



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024
ACTA DE COMPARECENCIA**

En el municipio de Cuautlancingo, Puebla, siendo las once horas con cero minutos del día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, sito, Edificio de Atención Administrativa ubicado en Av. México-Puebla, esquina con camino Nacional S/N, Cuautlancingo, Puebla, tercer piso, ante el suscrito Lic. Gabriel Olvera Ortiz, Titular de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, quien actúa legalmente conforme a los artículos 1, 14 primer y segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 primer y penúltimo párrafos, 109 fracción III, segundo, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 111, 118, 193, fracción VI, 202, fracción V, 205, 207 y 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 124 fracción II y 125 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120, 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal; 1, 2, 3, fracción IV, 32, 33, fracción V del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; procede conforme a lo siguiente:-----



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

En cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, y de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se ordenó citar a las partes para oír la sentencia definitiva que corresponda.



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

Por lo anterior, en este acto, se hace constar la NO comparecencia de la C. Ciria Temich Polito, presunta responsable de la falta administrativa no grave, establecida en el artículo 49 fracción I de la Ley de la Materia, a pesar de haber sido debidamente notificada el día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro; quedando razón asentada de ello. -----

Asimismo, se encuentra presente, el Licenciado Iván Valera Pérez en su carácter de autoridad investigadora de la contraloría municipal con funciones y facultades de Organo Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, quien en este acto se identifica con cédula profesional número 6519241 emitida por la Secretaria de Educación Pública, misma que contiene una fotografía a color que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente, documento que se hace constar tenerlo a la vista y en este acto se le devuelve al compareciente, por ser de uso y carácter personal, quedando agregada copia fotostática de la misma en el expediente en que se actúa.



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024



30,

Y por parte del denunciante, se hace constar la comparecencia del mismo [REDACTED], quien en este acto se identifica con credencial para votar folio [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral misma que contiene una fotografía a color que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente, documento que se hace constar tenerlo a la vista y en este acto se le devuelve al compareciente, por ser de uso y carácter personal, quedando agregada copia fotostática de la misma en el expediente en que se actúa

En virtud de lo anterior, se procede a emitir la sentencia definitiva, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la C. Ciria Temich Polito, por cuanto hace a las faltas administrativas NO GRAVES.



EXPEDIENTE OIC-SUBS-002/2024

Cuautlancingo, Puebla a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS para emitir la **SENTENCIA ADMINISTRATIVA DEFINITIVA** dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro indicado, seguido en contra de la servidora pública C. Ciria Temich Polito, por la presunta comisión de faltas administrativas calificadas como NO GRAVES, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Inicio de la investigación.- El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora de la Contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, tuvo por recibido el oficio RQD/012/2023, firmado por el responsable del área de atención de quejas y denuncias, por virtud del cual, hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control de este mismo Gobierno municipal, actos que, en apariencia, resultan constitutivos de faltas administrativas cometidas por la servidora pública, Ciria Temich Polito, quien desempeña el cargo de Policía, en el área de Seguridad Pública Municipal, de este mismo Ayuntamiento.

La aparente constitución de faltas administrativas, se encuentra establecida en el escrito de queja identificado con el número OIC/016/2023 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, firmada por el [REDACTED] parte denunciante, mismo que reproduce en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

En ejercicio de sus atribuciones, la autoridad investigadora, ordenó la práctica de todas y cada una de las diligencias que permitieran el esclarecimiento de los hechos, por lo que, seguidos los trámites correspondientes, se allegó de los elementos probatorios siguientes:

1. *Oficio DSP/173/2023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por virtud del cual se da respuesta al diverso*



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL
CIRIA TEMICH POLITO
POLICIA
0624



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

OICC/AI/163/2023, de los de la autoridad investigadora. Consta en fojas 000053 y 000054 del expediente de investigación.

2. **Bitácora con parte de novedades acontecidas durante el turno del día diez de mayo de dos mil veintitrés** mismo que consta en fojas 000056 a 000062 del expediente de investigación, donde se infiere la intervención del servidor público de nombre Ciria Temich Polito.
3. **Acta de entrevista a la C. Ciria Temich Polito** misma que consta en fojas 000087 y 000088 del expediente de investigación.
4. **Acta de entrevista al [REDACTED]** misma que consta en fojas 000091 y 000092 del expediente de investigación.
5. **Oficio DRH/0174/2023, de fecha de recibo veintidós de junio de dos mil veintitrés**, por virtud del cual la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, informa el nombre completo, área de adscripción y cargo del servidor público, Ciria Temich Polito. Constante en fojas 000038 y 000039 del expediente de investigación.
6. **Expediente laboral a nombre del servidor público, C. Ciria Temich Polito**. Constante en fojas 000040 y 000051 del expediente de investigación.
7. **Tarjeta Informativa emitida por el [REDACTED]** misma que consta en foja 000084 del expediente de investigación.



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024

Por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora, determinó la existencia de actos y omisiones presuntamente constitutivos de faltas administrativas, atribuibles a la servidora pública de nombre C. Ciria Temich Polito, Policía, en el área de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, al estimar que se actualizaban las hipótesis establecidas en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que la servidora pública mencionada, por cuanto a la conducta de intervenir en el hecho acontecido en [REDACTED] en fecha diez de mayo [REDACTED]



de dos mil veintitrés, aproximadamente a las 13:30 horas, en el cual la C. Ciria Temich Polito por iniciativa propia se bajó de la unidad con su compañero a preguntarle a la persona del camión si tenía autorización del dueño para tirar la tierra, el cual le menciono que si tenía autorización del dueño del predio y retirándose del lugar, sin embargo aún sucediendo dicha circunstancia no hizo de conocimiento de su superior que es vecina de un inmueble ubicado [REDACTED] que ha venido contratando la máquina de trascabo por los vecinos desde hace aproximadamente 3 años, que de manera consecutiva año con año realiza trabajos sobre la privada con la finalidad de evitar, que en temporada de lluvias sus viviendas se inunden, Maxime que el Supervisor de segundo turno de la Dirección de Seguridad Pública recibió una queja por haber discutido un Ciudadano con la C. Ciria Temich Polito es por ello que, se puede inferir que dicho elemento tenía y tiene un interés que pudiera entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones pues se contaba con la obligación de dar cuenta de los mismos, pues la acción de descarga de tierra en el lugar acontecido actualizaba el interés de la servidora pública en su realización, sin embargo no dio cuenta al no existir constancia en el presente expediente, que acredite que la C. Ciria Temich Polito, haya informado a su superior jerárquico que en la multicitada circunstancia, contaba con un interés que pudiera entrar en conflicto con su desempeño responsable lo que contraria lo establecido en los artículos 49 fracción XV y 51 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos Del Municipio De Cuautlancingo, Puebla y artículo 9 fracción IX del Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, se hace patente la actualización del supuesto establecido en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA,
2021-2024



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO
PUEBLA,
21-2024

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora de la Contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, en contra de la servidora pública ya establecida, debido a la existencia de presuntas faltas administrativas establecidas en dicho informe y la probable responsabilidad de la servidora pública imputada.



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

Conforme a ello, mediante oficios OIC/AI/018/2024, se remitió a la autoridad substanciadora del Órgano interno de Control del H. Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que consta, entre otros aspectos, la calificación de las faltas no graves, así como las pruebas ofrecidas.

El informe de presunta responsabilidad administrativa identificado como OIC/AI/018/2024, visible a fojas 000011 a 000031, del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa OIC-SUBS-002/2024, refiere en su parte medular:



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024

"(...) Los actos atribuibles a la C. Ciria Temich Polito, quien desempeña el cargo de servidor público, en su calidad de policía en el área de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, se encuentran acreditados conforme a las copias certificadas de los siguientes documentos:

Oficio DSP/173/2023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, por virtud del cual se da respuesta al diverso OICC/AI/163/2023, de los de esta autoridad investigadora.

Bitácora con parte de novedades acontecidas durante el turno del día diez de mayo de dos mil veintitrés mismo que consta en fojas 000056 a 000062, donde se infiere la intervención del servidor público de nombre Ciria Temich Polito.

Acta de entrevista a la C. Ciria Temich Polito misma que consta en fojas 000087 y 000088 del expediente que nos ocupa.

Acta de entrevista al [REDACTED] misma que consta en fojas 000091 y 000092 del expediente.

Oficio DRH/0174/2023, de fecha de recibo veintidós de junio de dos mil veintitrés, por virtud del cual la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, informa el nombre completo, área de adscripción y cargo del servidor público, Ciria Temich Polito.

Expediente laboral a nombre del servidor público, C. Ciria Temich Polito.



SECRETARÍA
GENERAL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

Tarjeta Informativa emitida por el [REDACTED] misma que
consta en foja 000084 del expediente

En conclusión, al haber incumplido con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas por mandato de Ley esto es, por cuanto al hecho de intervenir en el hecho acontecido en [REDACTED] en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, aproximadamente a las 13:30 horas, en el cual la C. Ciria Temich Polito por iniciativa propia se bajó de la unidad con su compañero a preguntarle a la persona del camión si tenía autorización del dueño para tirar la tierra, el cual le menciono que si tenía autorización del dueño del predio y retirándose del lugar, sin embargo aún sucediendo dicha circunstancia no hizo de conocimiento de su superior que es vecina de un inmueble ubicado en [REDACTED] que ha venido contratando la máquina de trascabo por los vecinos desde hace aproximadamente 3 años, que de manera consecutiva año con año realiza trabajos sobre la privada con la finalidad de evitar, que en temporada de lluvias sus viviendas se inunden, Maxime que el Supervisor de segundo turno de la Dirección de Seguridad Pública recibió una queja por haber discutido un Ciudadano con la C. Ciria Temich Polito es por ello que, se puede inferir que dicho elemento tenía y tiene un interés que pudiera entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones pues se contaba con la obligación de dar cuenta de los mismos, pues la acción de descarga de tierra en el lugar acontecido actualizaba el interés de la servidora pública en su realización, sin embargo no dio cuenta al no existir constancia en el presente expediente, que acredite que la C. Ciria Temich Polito, haya informado a su superior jerárquico que en la multicitada circunstancia, contaba con un interés que pudiera entrar en conflicto con su desempeño responsable lo que contraria lo establecido en los artículos 49 fracción XV y 51 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla y artículo 9 fracción IX del Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, se hace patente la actualización del supuesto establecido en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."



AUTORIDAD RESOLUTORA

ORGANO INTERNO DE CONTROL

CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

En atención a lo antes expuesto, la autoridad investigadora consideró que las faltas administrativas imputadas a la C. Ciria Temich Polito, son de aquellas consideradas como **no graves**.



TERCERO. Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control de H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa remitidos mediante el diverso oficio OIC/AI/018/2024, ordenando su radicación y registro bajo el número de expediente OIC-SUBS-002/2024 de los del índice de dicha autoridad substanciadora.

Realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, se admitió a trámite el mismo y se determinó el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO. Substanciación. Iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa decretado mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación en términos del artículo 208 fracciones I a IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A. Notificación a la servidora pública involucrada.

Por cuanto hace a la C. Ciria Temich Polito, el once de marzo de dos mil veinticuatro, fue emplazada al procedimiento de responsabilidad administrativa OIC-SUBS/002/2023, haciéndole saber la fecha de audiencia inicial y entregándole los siguientes documentos:

1. Oficio Número OICC/AS/024/2024 de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro
2. Acuerdo administrativo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, confirma autógrafa a través del cual se admitió y radicó el informe de presunta responsabilidad administrativa, bajo el número de expediente OIC-SUBS-002/2024, de los del índice de la autoridad substanciadora, constante en diez fojas útiles.
3. Copia certificada del Informe de presunta responsabilidad administrativa, oficio número OIC/AI/018/2024 de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, derivado del expediente de investigación OIC-INV-015/2023, integrado por la autoridad investigadora de la contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, compuesto de veinte fojas útiles.



AUTORIDAD
RESOLUTORA

ORGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

4. *Copia certificada en formato digital(cd) del expediente de investigación OIC-INV-015/2023, compuesto de 0000185 fojas útiles.*

Información visible a fojas 000039 a 000041 del expediente relacionado con el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa.

B. Notificación al denunciante

Mediante oficio OICC/AS/025/2024, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, recibido el primero de marzo de este mismo año, se hizo de conocimiento del denunciante, la radicación y el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se llevaría a cabo la celebración de la audiencia de Ley.



AUTORIDAD
RESOLUTORA
ORGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024

C. Notificación a la autoridad investigadora.

De la misma forma, a través del diverso OICC/AS/023/2024, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, recibido el seis de marzo del mismo año, por la autoridad investigadora, se hizo de conocimiento la radicación y el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se llevaría a cabo la celebración de la audiencia de Ley.

D. Audiencias públicas iniciales.

C. CIRIA TEMICH POLITO

A las diez horas con treinta minutos del día dos de abril de dos mil veinticuatro, se pretendió llevar a cabo la audiencia inicial con la asistencia del C. Ciria Temich Polito, sin embargo, al no estar asistida por un defensor perito en la materia, la autoridad substanciadora determinó que fuera diferida para las diez horas con treinta minutos del día nueve de abril de dos mil veinticuatro, cuestión que le fue notificada en el mismo acto y el cual fue signado por dicha ciudadana.

Ahora bien, a las diez horas con treinta minutos del día nueve de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial sin la asistencia de la C. Ciria



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

Temich Polito, a pesar de haber sido debidamente emplazada a dicha audiencia por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, por lo cual se realizó la certificación correspondiente de su ausencia, estando presente la autoridad substanciadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En dicha audiencia, al no comparecer la presunta infractora, no designó abogado defensor ni realizó manifestaciones en su defensa, ni mucho menos presentó pruebas de descargo a su favor.

Por su parte, la autoridad investigadora de la Contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, ratificó en todas y cada una de sus partes el informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Así mismo el denunciante ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de queja y tacho las declaraciones de los CC. Ciria Temich Polito [REDACTED] de mentiras.

E. Defensor(es) y domicilio(s).

En audiencia celebrada a las diez horas con treinta minutos del día nueve de abril de dos mil veinticuatro, la C. Ciria Temich Polito, no compareció, por lo cual no designó abogado defensor o domicilio para recibir notificaciones, ni de manera presencial o por escrito, por lo cual se tiene que, no realizó manifestaciones en su defensa, ni mucho menos presentó pruebas de descargo a su favor.

F. Defensas de la presunta responsable y pruebas ofrecidas de su parte.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo administrativo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se informó a la C. Ciria Temich Polito, que podía rendir su declaración y/o realizar las manifestaciones que a su



AUTORIDAD
RESOLUTORA

ORGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024



derecho e interés convinieran por escrito o verbalmente, además de ofrecer las pruebas que estimara convenientes para su defensa en términos de ley.

En la audiencia celebrada a las diez horas con treinta minutos del día nueve de abril de dos mil veinticuatro, la C. Ciria Temich Polito, no se presentó ni de manera presencial ni a través de escrito en el que refiriera algún hecho o consideración que se tomara en cuenta respecto al informe de presunta responsabilidad administrativa identificado como OIC/AI/018/2024, consecuentemente tampoco se ofrecieron pruebas, que pudieran desvirtuar los elementos aportados por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control.

G. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora se pronunció en el siguiente sentido:

"En cuanto a las pruebas de la C. CIRÍA TEMICH POLITO:

Tal y como consta en el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa OIC-SUBS-002/2024, a las diez horas con treinta minutos, del día nueve de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial, sin la comparecencia de la C. CIRÍA TEMICH POLITO, a pesar de encontrarse debidamente notificada. En consecuencia, se tiene que la señalada servidora pública, no ejerció su derecho a ofrecer pruebas que a su derecho e interés conviniera, por ser este el momento procesal oportuno, además, no existe promoción alguna pendiente de acordar, en la que la presunta responsable, ofrezca pruebas de las denominadas supervinientes, por lo tanto, resulta evidente que no hay pruebas que admitir por parte de la C. CIRÍA TEMICH POLITO.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la AUTORIDAD INVESTIGADORA, mediante el informe de presunta responsabilidad administrativa identificado como OICC/AI/018/2024, incoado en contra de la C. CIRÍA TEMICH POLITO:



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

1. En relación a la prueba identificada como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el oficio **RQD/012/2023**, de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, signado por la [REDACTED] [REDACTED] adscrita al Órgano Interno de control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, -foja 000003 del expediente al rubro indicado-. Documental que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los puntos de hechos, del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa". **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159, 194 fracción VII y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



AUTORIDAD RESOLUTORA

ORGANO INTERNO DE CONTROL

CUAUTLANCINGO, PUEBLA. 2021-2024



CUAUTLANCINGO, PUEBLA

2.- Respecto de la prueba identificada como **DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistente en la **queja OIC/016/2023**, signado por el [REDACTED] [REDACTED] fojas 000004 a 000007 -. Prueba que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos, del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa", **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3.- En cuanto a la prueba identificada como **DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistente en las copias simples de quejas y/o denuncias realizadas ante la Directora Jurídica del Complejo de Seguridad Pública del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, Presidenta Municipal del Municipio de Cuautlancingo, Puebla y Contraloría Municipal del Municipio de Cuautlancingo, Puebla y anexos, fojas 000008 a foja 000028. **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4.- La prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la copia certificada del **Expediente laboral** a nombre del servidor público, C. Ciria Temich Polito, foja 000040 a foja 000051. Misma que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta



administrativa" . **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133,136, 158, 159,194 fracción VII y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5.- En relación a la prueba identificada como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en Oficio DSP/173/2023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por virtud del cual se da respuesta al diverso OICC/AI/163/2023, de los de esta autoridad investigadora, foja 000053 a foja 000054. Misma que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa" . **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133,136, 158, 159,194 fracción VII y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO PUEBLA.
2021-2024

6.- Respecto de la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistente en cinco impresiones fotográficas y un disco compacto con la leyenda video de los hechos ocurridos el día 10 de mayo de 2023, foja 000066 a foja 000070. Misma que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa" . **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7.- Respecto de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en Oficio DSP/202/2023, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, acompañado de tarjeta informativa de fecha trece de julio de dos mil veintitrés por virtud del cual se da respuesta al diverso OICC/AI/193/2023, de los de esta autoridad investigadora, foja 000083 a foja 000084. Misma que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa" . **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133,136, 158, 159,194 fracción VII y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



8.- Respecto de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en acta de entrevista a la Ciudadana Ciria Temich Polito, foja 000087 a foja 000088. Misma que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos del apartado denominado "Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la Comisión de la presunta falta administrativa" . **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133,136, 158, 159,194 fracción VII y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9.- Respecto de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el expediente OIC-INV-015/2023, integrado por 000185 fojas útiles, misma que se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los puntos de hechos del apartado V, de esta Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133,136, 158, 159,194 fracción VII y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

10.- En cuanto a la prueba **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**, Partiendo del hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido y en lo que benefician a esta Autoridad investigadora. **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 96, 97, y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, estos últimos aplicados de manera supletoria.

11.- Por último, respecto de la prueba identificada como **LA INSTRUMENTAL**. **SE ADMITE EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 99 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla este último aplicado supletoriamente.

SEGUNDO. – No obstante que el propio numeral 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la autoridad substanciadora deberá ordenar las diligencias necesarias para la preparación de las pruebas, así como su desahogo, lo cierto es que, como se aprecia del punto inmediato anterior, no existen pruebas ofrecidas por la **C. CIRÍA TEMICH POLITO**, en su calidad de probable responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, por cuanto hace a las prueba



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024



CUAUTLANCINGO



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

ofrecidas por la autoridad investigadora, son de aquellas que se desahogan dada su propia y especial naturaleza, por lo cual, no requieren de preparación para su desahogo; en consecuencia, **SE TIENEN POR DESAHOGADAS LAS MISMAS** en los términos arriba precisados.

TERCERO. – Téngase por recibido el escrito de cuenta, mismo que se ordena agregar a las actuaciones del expediente al rubro indicado, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. – Atendiendo al contenido del escrito presentado por el denunciante, del cual se advierte realiza diversas manifestaciones y exhibe como pruebas supervenientes los siguientes anexos: "copia certificada del acta de defunción, Declaración patrimonial y de interés del [REDACTED] y oficio UT/102/2024 de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de Cuautlancingo, Pue[1] bla" . Al respecto, dígasele al oferente que **no ha lugar acordar de conformidad la admisión de las documentales exhibidas como prueba superveniente** en razón de las consideraciones siguientes:

El artículo **Artículo 208 fracción V** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que, en los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

Lo subrayado es propio



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024



De lo anterior se advierte que, el momento procesal oportuno para ofrecer los elementos de prueba que estime necesarios, es el día y hora señalados para el desahogo de la audiencia inicial que en este caso debió ser el día nueve de abril del año en curso; no obstante, la fracción V del referido numeral, establece que, una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas o manifestar que las solicitaron por escrito, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, **salvo aquellas que sean supervenientes**. tal y como lo dispone el artículo 136 de la Ley en comento la cual se transcribe para mayor ilustración:



AUTORIDAD
RESOLUTORA
ORGANO INTERNO
DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024

Artículo 136. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

En razón de lo anterior Para que una prueba deba ser considerada como superveniente, debe encuadrar en los siguientes supuestos: a) Que los medios de convicción surjan después del plazo legal en que deban de aportarse y, b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar. Para el caso en concreto respecto de la prueba denominada "acta de defunción" se trata de un documento que ya existía y que el oferente no desconocía, tanto es así que, tramitó la expedición de la misma.

Para el caso de la prueba denominada "declaración patrimonial y de interés del [REDACTED] y oficio UT/102/2024 de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de Cautlancingo, Puebla" esta debió ofrecerse como lo establece el artículo 208 de la ley en la materia, esto es



durante la audiencia o manifestar que la había solicitado a fin de que esta autoridad substanciadora la tuviera pendiente de admitir, y con el mismo acuse justificaría que la había solicitado, situación que no aconteció y de la cual tampoco desconocía toda vez que la solicitó de manera formal ante la autoridad. "

QUINTO. Alegatos

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un periodo de cinco días comunes a las partes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El acuerdo de referencia, se notificó a la C. Ciria Temich Polito, mediante lista, fijada en estrados, el seis de mayo de dos mil veinticuatro; de igual manera mediante oficio OICC/AS/081/2024, a la autoridad investigadora, recibido el nueve de mayo de dos mil veinticuatro; y, por último, a la parte denunciante, mediante oficio OICC/AS/082/2024, en fecha nueve de mayo de este mismo año.

Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo tanto a la autoridad investigadora de la Contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, como al denunciante formulando sus alegatos en tiempo y forma legal, estableciendo su consideración en el momento en que se emitiera la presente resolución.

Por lo cual se asienta que en sus alegatos, la investigadora argumentó que, como se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa acompañado al oficio identificado como OICC/AI/018/2024, que corre agregado al expediente en que se actúa, se hace evidente la comisión de la falta administrativa no grave, establecidas en las fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, circunstancias que se corrobora conforme al cúmulo probatorio acompañado al informe de referencia.

Según aparece demostrado, en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, aproximadamente a la 13:30 horas, la servidora pública señalada, tuvo



AUTORIDAD RESOLUTORA

ORGANO INTERNO DE CONTROL

CUAUTLANCINGO, PUEBLA. 2021-2024



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2024



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

conocimiento de un hecho acontecido en [REDACTED] sin embargo, no dio cuenta a su superior jerárquico, de los intereses que pudieron entrar en conflicto con el desempeño de sus funciones, respecto de los hechos conocidos, lo que de suyo, implica la inobservancia de los artículos 7 fracciones I y 49 fracción I de la Ley de la Materia en relación con los diversos 51 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, y 9 fracción IX del Código de Ética y Conducta para los servidores públicos del mismo municipio.

Lo anterior es así, puesto que, como se dijo la C. Ciria Temich Polito, pasó por alto el hecho de ser vecina del lugar en el que conoció de los hechos, por tal motivo, debió dar cuenta de los intereses que pudieron entrar en conflicto con el desempeño de sus funciones, tal y como se aprecia del acta de entrevista realizada a la misma, el veintiuno de julio de dos mil veintidós, misma actuación que goza de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de la materia, sin embargo nada adujo al respecto, y por tanto, resulta obvio que tal proceder en contrario a lo establecido por las normas arriba indicadas, de ahí que se actualice el supuesto establecido en el diverso artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO PUEBLA.
2021-2024



TANIA
PAL
MAGE,

Por lo que se refiere a la servidora pública señalada se tuvo por perdido el derecho para formular sus alegatos al no realizarlos.

Por último, respecto al denunciante, se asienta que, en sus alegatos, el [REDACTED] argumentó diversas circunstancias que serán analizadas a continuación:

- A) Respecto al alegato establecido con el numeral PRIMERO debe decirse al quejoso que la emisión de la presente resolución administrativa definitiva se ciñe en base a la calificación de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro en la cual se analizaron diversas conductas sin que se llegara a determinar que haya sucedido una intimidación, acoso, abuso, amenaza o intento de desenfundar el arma de cargo por parte de un servidor público y al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mismos actos que no fueron recurridos por el hoy denunciante y no así de todo cuanto se realizó denuncia pues es



de aclarar que la misma autoridad investigadora establecido las conductas que fueron consideradas con indicios de una falta administrativa por una omisión y no así todo lo denunciado, por lo cual no es consecuencia lógica lo solicitado por dicho denunciante.

- B) Respecto al alegato establecido con el numeral SEGUNDO, en el cual el quejoso manifiesta que se le violaron sus derechos humanos establecidos en la Constitución y que el mismo fue dejado en estado de indefensión, en su supuesta calidad de víctima; es dable establecer que en todo momento el denunciante tuvo y ha tenido la facultad de ejercer el derecho de petición hacia las autoridades investigadoras, substanciadora y resolutora de este Órgano Interno de Control, así como el actuar de las mismas es regulado por la Ley General De Responsabilidades Administrativas cuyo actuar se ciñó escrupulosamente a la misma.
- C) Respecto al alegato establecido con el numeral TERCERO, en el cual el quejoso trata de argüir el hecho de que la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control desecho pruebas documentales y aduce que no puede negárseles valor, a dicha circunstancia, esta autoridad observa que en el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro se estableció la no conformidad respecto a la admisión de pruebas documentales exhibidas como supervinientes exhibidas por el denunciante, mismo que fue notificado al [REDACTED] en fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro sin que hasta el momento de emisión de esta resolución el mencionado ciudadano haya recurrido en tiempo y forma dicho acuerdo con lo cual pretendiera cambiar dicha circunstancia con lo cual se establece que hace a sus alegatos infundados e inoperantes .
- D) Respecto a los alegatos establecidos en los numerales SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO, en el cual el denunciante manifiesta que los indiciados CC. Ciria Temich Polito y [REDACTED] cometieron falsedad de declaración, esta autoridad considera que los mismos solo refirieron aquellas circunstancias que le fueron dichas sin asegurar la atinencia o no de las mismas y en cualquiera de los casos su declaración se ciñe a lo establecido en las jurisprudencias siguientes :



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024



SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL
C. [REDACTED]
C. [REDACTED]
C. [REDACTED]



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 179612

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 112/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 94

Tipo: Jurisprudencia

DELITOS DE FALSEDAD EN DECLARACIONES Y FALSO TESTIMONIO RENDIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL (ARTÍCULOS 168 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO Y 157 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE), SE CONFIGURAN CUANDO EL SUJETO EN CALIDAD DE DENUNCIANTE DECLARA FALSAMENTE EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DELICTIVOS EN LOS QUE ESTÁ INVOLUCRADO.



AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024



CARTA
DEL
CINGO,
A.
24

Se configuran los delitos de falsedad en declaraciones y de falso testimonio, ante el Ministerio Público cuando el sujeto en calidad de denunciante declara falsamente en relación con los hechos delictivos en los que está involucrado por la intervención directa que tuvo en la ejecución del delito, caso diferente al del inculpado, en tanto que de conformidad con la fracción II, del artículo 20 constitucional se establecen a su favor las garantías de no autoincriminación, de silencio y de defensa, por habersele acusado de la comisión de un delito, por lo que no se le puede exigir que declare bajo protesta aun cuando incurra en falsedad o falso testimonio ante dicha autoridad, pues de lo contrario se le compelería a declarar en su contra.

Contradicción de tesis 29/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Penal del mismo circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

Tesis de jurisprudencia 112/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro.

Sentado lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicho ordenamiento jurídico tiene por objeto la distribución de las competencias entre los diferentes órdenes de Gobierno, para establecer las responsabilidades Administrativas de los servidores públicos.

Luego, el diverso artículo 3, fracción II del mismo ordenamiento legal, refiere que la autoridad investigadora, es la unidad encargada de la investigación de faltas administrativas.

Asimismo, el correlativo 10, primer párrafo del mismo ordenamiento, establece que los Órganos Internos de control, tendrán a su cargo en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas.

Ahora, si como se desprende de la lectura e integridad de los alegatos analizados se hace del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente constitutivos del delito de falsedad en declaraciones, -atribuibles a los oficiales diversamente señalados- es evidente que esta Autoridad Resolutora de la Contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control de H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, no resulta competente para conocer de los señalados hechos conforme a los artículos propiamente indicados aunado a que las declaraciones de los indiciados se realizaron gozando de la garantía de no autoincriminación.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, refiera que las investigaciones iniciaran -entre otros casos- por denuncia, siempre que tales actos, se encuentren relacionados con faltas administrativas, no así delictivas.

De lo anterior, se sigue que, en efecto, el denunciante pretende que esta autoridad conozca de hechos no propios de su competencia, puesto que, como se dijo, la misma conoce de actos relacionados con faltas administrativas, no delictivas.

Por último, en cuanto a las manifestaciones establecidas, es menester establecer que, el Código de Ética y Conducta para las personas servidoras públicas del



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024



Faltas
de
Código
de
Ética
y
Conducta



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

Honorable Ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, se refieren precisamente a conductas relacionadas con el actuar de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, no así respecto de hechos presumiblemente constitutivos de delitos como en el caso aconcece, en el entendido que, las entrevistas practicadas a los señalados servidores públicos, no forman parte de las actividades comúnmente asignadas a aquellos, sino que su actuar se realizó como parte de una investigación en curso.

Con base en las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último aplicado a contrario sensu, esta Autoridad Resolutora no resulta competente para conocer los hechos denunciados por las consideraciones establecidas en líneas que anteceden, quedando a salvo los derechos del denunciante, para hacerlos valer ante la instancia y autoridad competente.

Tiene aplicación por analogía el criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal, identificado bajo el número de registro digital 167557, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango



AUTORIDAD RESOLUTORA

ORGANO INTERNO DE CONTROL

CUAUTLANCINGO, PUEBLA. 2021-2024



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PUEBLA
MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas."



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE PUEBLA
MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2024

SEXTO. Conclusión del trámite.

El doce de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, determinó que no existían actuaciones pendientes por desahogar, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento, declarándose cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia definitiva.

Dicho acuerdo fue notificado por oficio a la servidora pública Ciria Temich Polito y por oficio a la autoridad investigadora el trece de junio de dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV,



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

202, fracción V, 203, 208, fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 125, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 32, 33, fracciones IV, XI, XII, XIV y XVI, del Reglamento interior del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

SEGUNDO. Debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento.

De conformidad con los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción VII, 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, especialmente el debido proceso, así como atender los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y en general, respeto a los derechos humanos.

Conforme a ello, corresponde a esta autoridad resolutora, el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, esto es, verificar que efectivamente, no se hayan transgredido las formalidades previstas en la propia Ley de la materia, y aun la aplicada supletoriamente.

Tienen aplicación al caso, los criterios jurisprudenciales identificados bajo los números de registro digital, 171257 y 200234, de rubros:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.¹

¹ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024

DOS MEXICANOS
1960,
A.
24



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.²

En contexto con lo anterior, las formalidades esenciales del procedimiento se integran por (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de

QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

² FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.



ofrecer y desahogar pruebas; (III) la oportunidad de alegar y (IV) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Bajo esas bases, procede el análisis de las reglas específicas previstas en el artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente:

A. EMPLAZAMIENTO. En el auto inicial de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó el emplazamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa a la Ciudadana Ciria Temich Polito, y entre otros aspectos, se indicó correrle traslado con copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa identificado como OIC/AI/018/2024, derivado del expediente de investigación OIC-INV-015/2023; copia certificada en formato digital (cd) del expediente de investigación OIC-INV-015/2023, de los radicados ante la autoridad de la Contraloría Municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; así como del proveído de admisión con firma autógrafa.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PUEBLA
CONSEJO,
A.
2024

El once de marzo de dos mil veinticuatro, la C. Ciria Temich Polito, fue emplazada al procedimiento de responsabilidad administrativa, haciéndole entrega, entre otros, de los documentos señalados en el párrafo anterior, fojas 000039 a 000041 del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa. En consecuencia, se considera que fue emplazada conforme a las formalidades de ley y respetada su garantía de audiencia, ello sin soslayar que en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro se difirió la audiencia inicial en la cual se encontraba la Ciudadana Ciria Temich Polito siendo notificada en el acto de dicha situación.

B. DEFENSA ADECUADA. Por lo que se refiere a su defensa, por auto del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se le hizo saber a la señalada servidora pública que tenían derecho a no declarar en contra de sí misma, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, además de poder rendir su declaración por escrito o



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

verbalmente, así como ofrecer las pruebas que estimaran necesarias para su defensa.

Finalmente, se les hizo saber que de no encontrarse presente al inicio o en la reanudación de la audiencia inicial, bajo ningún pretexto podrían participar en la misma.

De esta manera, se estima que fueron respetados los principios de presunción de inocencia y su garantía de defensa adecuada.

C. AUDIENCIA INICIAL. El dos de abril de dos mil veinticuatro y nueve de abril del mismo año, se llevaron a cabo las audiencias iniciales, fijadas mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y acuerdo de dos de abril de ese mismo año, mismos que fueron notificados el once de marzo de dos mil veinticuatro, fojas 00039 a 000041, y en la misma audiencia en la que se difirió la misma de día dos de abril de dos mil veinticuatro fojas 00047 a 000050, por lo que se cumplió lo previsto en el artículo 208, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber mediado dieciséis días entre la fecha de notificación y la celebración de la audiencia de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo tomando en cuenta que el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro fue inhábil se tiene que mediaron quince días hábiles.

El dos de abril de dos mil veinticuatro, compareció la C. Ciria Temich Polito sin ser asistido por un defensor perito en la materia, por lo cual la autoridad substanciadora difirió la misma a efecto de que la presunta responsable tuviera una defensa adecuada, hecho que se hizo de su conocimiento en el mismo acto y se le notificó nueva fecha para el desahogo de la audiencia inicial.

Ahora bien, en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la incomparecencia de la C. Ciria Temich Polito, se realizó la certificación de su ausencia por lo cual no designó defensor particular. De la misma forma, no manifestó defensas ni mucho menos ofreció pruebas que estimara pertinentes.

Con ello, se estima cumplida esta formalidad del procedimiento.



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO
PUEBLA.
2021-2024



AREA
INF. INS-0,
1.
2.0



D. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Toda vez que la C. Ciria Temich Polito no ofreció pruebas que desvirtuara la acusación de la Autoridad Investigadora, por lo cual la autoridad substanciadora, mediante acuerdo administrativo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, estableció que no existían pruebas ofrecidas por la C. Ciria Temich Polito, acuerdo que fue notificado por cédula de notificación por estrados a la C. Ciria Temich Polito de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, además tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y dada su propia y especial naturaleza, las tuvo por desahogadas, al advertirse que todas constaban materialmente en el expediente y no requerían actuación procesal posterior para su perfeccionamiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



AUTORIDAD RESOLUTORA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024

Ahora bien respecto a las pruebas ofrecidas fuera de términos por el denunciante como pruebas supervinientes, se acordó que no había lugar a acordar la conformidad de dicha admisión, fundando y motivando dicha determinación, la cual no fue recurrida por el mismo denunciante a pesar de estar debidamente notificado por la autoridad substanciadora de manera personal por acta de comparecencia de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, con lo cual no se tomarán en cuenta en la emisión de esta resolución.

E. ALEGATOS. El mismo treinta de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora, declaró abierto el periodo de alegatos por el término de cinco días hábiles comunes a las partes, derecho que hicieron valer la autoridad investigadora el trece de mayo de esta misma anualidad, mediante el oficio OIC/AI/085/2024 y el denunciante lo hizo valer el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, se tiene que la servidora pública Ciria Temich Polito, no se pronunció al respecto, aunque tuvo la oportunidad de alegar.



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAHLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

Con base en las consideraciones que anteceden, esta autoridad resolutora, estima garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento, dado que el la C. Ciria Temich Polito, fue notificada correctamente al procedimiento de responsabilidad Administrativa; tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; tuvo la oportunidad de alegar, y en este acto se procede a la emisión de la sentencia que dirime las cuestiones debatidas.

TERCERO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Debe señalarse que la autoridad resolutora goza de amplia libertad para llevar a cabo el análisis de las probanzas rendidas por las partes, salvo aquellas en que la Ley fije las reglas para hacer esa valuación, lo que en el caso específico no aconteció, dado que las pruebas ofrecidas por las partes, son de aquellas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo cual, deberán observarse las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atendiendo a cada prueba que se trate, conforme a lo establecido por el artículo 131³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



AUTORIDAD RESOLUTORA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAHLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Ahora bien, en el caso que se resuelve, las pruebas ofrecidas, se encuentran reconocidas por la Ley, además de encontrarse adminiculadas con la narrativa de los hechos imputados y los que se defienden.

A. Calidad de servidores públicos. Según lo dispuesto por los artículos 108, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, en correlación con el diverso 124 fracción II de la Constitución

³ Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁴ Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla⁵, son servidores públicos, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal o municipal, sea cual fuere la forma de elección o nombramiento.

Bajo esa perspectiva, por cuanto hace a la C. Ciria Temich Polito, al momento de la realización de los hechos materia del presente procedimiento, desempeñó el cargo de Policía en el área de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, según se advierte del oficio DRH/0174/2023, de veintidós de junio de dos mil veintitrés; foja 000038 del expediente de investigación OIC-INV/015/2023; además del expediente laboral anexo como prueba al informe de presunta responsabilidad administrativa, OIC/AI/018/2024.



AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Documentales que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 133⁶, 158⁷ y 159⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, resulta procedente la investigación, inicio, tramitación, substanciación, y resolución de este asunto.

B. Imputaciones establecidas. La autoridad investigadora de la Contraloría Municipal con funciones y facultades del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, atribuyó a dicha servidora pública, las faltas establecidas en el artículo 49, fracción I⁹ de la Ley General de



TANIA
RAMÍREZ
CANCER,
A.
024

⁵ Artículo 124 Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento: (...) II.- En los Municipios del Estado.

⁶ Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁷ Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

⁸ Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

⁹ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones



Responsabilidades Administrativas, al estimar que la servidora pública señalada incurrió en:

C. Ciria Temich Polito

Incumplió con lo previsto por los artículos 49 fracción XV y 51 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos Del Municipio De Cuautlancingo, Puebla y artículo 9 fracción IX del Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, al llevarse a cabo el hecho acontecido en [REDACTED] en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, la C. Ciria Temich Polito, tuvo conocimiento del mismo, sin que su actuación se desplegara conforme a los dispositivos legales antes señalados, al no dar cuenta de los intereses que pudieron entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones implicando un incumplimiento a los mismos.

C. Elementos de prueba allegados.

Por cuanto hace a la C. Ciria Temich Polito: la autoridad investigadora, dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa, oficio OIC/AI/018/2024, aportó diversas pruebas con la finalidad de justificar los hechos materia del presente procedimiento, no obstante, debe considerarse la idea de que unas refuerzan más lo que con otras pretende demostrar.

Así, por ejemplo, tenemos:

- 1. La documental pública**, consistente en el oficio RQD/012/2023, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, signado por la responsable del área de atención de quejas y denuncias, adscrita al Órgano Interno de control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, -foja 000003 del expediente de investigación. Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De ella se advierte que el denunciante denuncia actos de la multicitada servidora pública.

encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

2. La documental privada consistente en la queja OIC/016/2023, signado por el [REDACTED] fojas 000004 a 000007 del expediente de investigación, a la que esta autoridad resolutora le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De dicha documental, en efecto, se advierte que la C. Ciria Temich Polito quien desempeñó el cargo de Policía en el área de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, se encontraba en el lugar de los hechos referidos por el denunciante y cometió la omisión en este momento analizada, que es específicamente al intervenir en el hecho acontecido en [REDACTED] en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, aproximadamente a las 13:30 horas, en el cual la C. Ciria Temich Polito por iniciativa propia se bajó de la unidad con su compañero a preguntarle a la persona del camión si tenía autorización del dueño para tirar la tierra, el cual le menciono que si tenía autorización del dueño del predio y retirándose del lugar, sin embargo aún sucediendo dicha circunstancia no hizo de conocimiento de su superior que es vecina de un inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y que ha venido contratando la máquina de trascabo por los vecinos desde hace aproximadamente 3 años, que de manera consecutiva año con año realiza trabajos sobre la privada con la finalidad de evitar, que en temporada de lluvias sus viviendas se inunden, Maxime que el Supervisor de segundo turno de la Dirección de Seguridad Pública recibió una queja por haber discutido un Ciudadano con la C. Ciria Temich Polito es por ello que, se comprueba que dicho elemento tenía y tiene un interés que pudiera entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones pues se contaba con la obligación de dar cuenta de los mismos, pues la acción de descarga de tierra en el lugar acontecido actualizaba el interés de la servidora pública en su realización, sin embargo no dio cuenta al no existir constancia en el presente expediente, que acredite que la C. Ciria Temich Polito, haya informado a su superior jerárquico que en la multicitada circunstancia, contaba con un interés que pudiera entrar en conflicto con su desempeño responsable lo que contraría lo establecido en los artículos 49 fracción XV y 51 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos Del Municipio De Cuautlancingo, Puebla y artículo 9 fracción IX del Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, se hace patente la actualización del supuesto establecido en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto toda vez que resulta fiable y coherente con la verdad conocida y genera convicción sobre la veracidad de los hechos esto es que en el presente caso consta que se encontraba en el lugar de los hechos. Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024



SECRETARÍA
GENERAL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
21-2024



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

3. La documental pública consistente en Oficio DSP/173/2023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; por virtud del cual se da respuesta al diverso OICC/AI/163/2023 a la que esta autoridad resolutora le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De dicha documental, en efecto, se advierte que la C. Ciria Temich Polito desempeñó el cargo de Policía en el área de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo y se encontraba en el lugar de los hechos referidos por el denunciante. Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La documental pública, consistente en Oficio DSP/202/2023, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, acompañado de tarjeta informativa de fecha trece de julio de dos mil veintitrés por virtud del cual se da respuesta al diverso OICC/AI/193/2023, de foja 000083 a foja 000084 del expediente de investigación OIC-INV-015/2023.

Documental a la que esta autoridad resolutora, le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con dicho documento, se comprueba la existencia de una discusión entre el quejoso y la C. Ciria Temich Polito en funciones al intervenir en el hecho acontecido [REDACTED] en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, aproximadamente a las 13:30 horas, esto es en el Municipio de Cuautlancingo Puebla y que no dio cuenta de los intereses que pudieron entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones al intervenir por iniciativa propia en el suceso acontecido el día diez de mayo de dos mil veintitrés sobre recorrido en horas de labor del área de Seguridad Pública a las 13:30 horas en [REDACTED] y posteriormente no hacer de conocimiento de su superior que es vecina de un inmueble ubicado [REDACTED] y que ha venido contratando la máquina de trascabo por los vecinos desde hace aproximadamente 3 años, que de manera consecutiva año con año realiza trabajos sobre la privada con la finalidad de evitar, que en temporada de lluvias sus viviendas se inunden, Maxime que el Supervisor de segundo turno de la Dirección de Seguridad Pública recibió una queja por haber discutido un Ciudadano con la C. Ciria Temich Polito es por ello que, se puede inferir que dicho elemento tenía y tiene un interés que pudiera entrar en conflicto



ESTADO DE PUEBLA
MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO
A.
2024



con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones pues se contaba con la obligación de dar cuenta de los mismos pues la acción de descarga de tierra en el lugar acontecido actualizaba el interés de la servidora pública en su realización.

5. La documental pública, consistente en acta de entrevista a la Ciudadana Ciria Temich Polito, foja 000087 a foja 000088 del expediente de investigación. Información que goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De él, se advierte la que la Ciudadana Ciria Temich Polito ha venido contratando la máquina de trascabo por los vecinos desde hace aproximadamente 3 años, que de manera consecutiva año con año realiza trabajos sobre la privada con la finalidad de evitar, que en temporada de lluvias sus viviendas se inunden, y Maxime que el Supervisor de segundo turno de la Dirección de Seguridad Pública recibió una queja por haber discutido un Ciudadano con la C. Ciria Temich Polito es por ello que, se tiene la certeza que dicho elemento tenía un interés que pudo entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones pues se contaba con la obligación de dar cuenta de dicha circunstancia pues la acción de descarga de tierra en el lugar acontecido actualizaba el interés de la servidora pública en su realización, sin embargo no dio cuenta al no existir constancia en el presente expediente, que acredite que la C. Ciria Temich Polito, haya informado a su superior jerárquico que en la multicitada circunstancia, contaba con un interés que pudiera entrar en conflicto con su desempeño responsable lo que contraria lo establecido en los artículos 49 fracción XV y 51 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos Del Municipio De Cuautlancingo, Puebla y artículo 9 fracción IX del Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

6. La instrumental, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integraron con motivo del informe de presunta responsabilidad OIC/AI/018/2024, entre las que se encuentra, la presentación de la queja, folio OIC/016/2023, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por el [REDACTED]

Documental que goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De acuerdo a esta documental, se justifican parcialmente los hechos denunciados por el denunciante, consistente en el hecho que la servidora pública no dio cuenta, al no existir constancia en el presente expediente, que acredite que la C. Ciria Temich Polito, haya informado a su superior jerárquico que en la multicitada



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO
PUEBLA.
2021-2024



PARTE
RAL
CINGO,
A.
024



circunstancia, contaba con un interés que pudiera entrar en conflicto con su desempeño responsable lo que contraría lo establecido en los artículos 49 fracción XV y 51 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos Del Municipio De Cuautlancingo, Puebla y artículo 9 fracción IX del Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla

D. Manifestaciones y Defensas de la servidora pública imputados. En el presente caso se tiene que la presunta responsable no emitió manifestaciones ni de manera verbal o escrita, con la intención de desvirtuar las imputaciones hechas valer por la autoridad investigadora en su contra, ni mucho menos presento pruebas en su defensa.



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024

Ahora bien, esta resolutora estima pertinente establecer que se realiza al análisis y contenido de todo lo que obra en expedientes, sin que ello represente, violación a las garantías de seguridad jurídica de la servidora pública señalada, toda vez que, como se dijo, no emitió manifestaciones o apporto pruebas, sin embargo, en acta de entrevista que consta en fojas 000087 y 000088 del expediente de investigación manifestó lo siguiente:

"(...) que me desempeño como Policía de la Secretaria de Seguridad Publica de Cuautlancingo y que el día diez de mayo de dos mil veintitrés sobre recorrido en horas de labor del área de Seguridad Pública a las 13:30 horas en [redacted] se observa el camión de volteo tirando tierra en la privada Tequixquitla por iniciativa propia me baje de la unidad con mi compañero a preguntarle a la persona del camión si tenía autorización del dueño para tirar la tierra, el cual menciona que si tenía autorización del dueño del predio, retirándonos del lugar y seguir con nuestro recorrido. Hago de conocimiento que soy vecina del inmueble ubicado [redacted] mencionando desde hace 17 años refiriendo que la tierra que fue descargada en el terreno fue con autorización del dueño del predio [redacted] a quien me comprometo a presentar en el momento que me lo solicite y ha sido con solicitud de todos los vecinos de la privada Tequixquitla siendo la única vez que se ha descargado la tierra en dicho inmueble, en el entendido que se ha venido contratando la máquina de trascabo por los vecinos desde hace



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD
PÚBLICA
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2024



aproximadamente 3 años, que de manera consecutiva año con año realiza trabajos sobre la privada con la finalidad de evitar, que en temporada de lluvias nuestras viviendas se inunden (...)

Ahora bien, durante el desarrollo de la audiencia inicial celebrada a las diez horas con treinta minutos del nueve de abril de dos mil veinticuatro, no compareció la C. Ciria Temich Polito, con lo cual se tiene una ausencia de manifestaciones y para aportar pruebas de descargo.



AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024

E. Elementos probatorios ofrecidos por la servidora pública imputados.

Tomando en cuenta que la mencionada servidora pública no se presentó a audiencia inicial se tiene que se respetó el principio de presunción de inocencia de la C. Ciria Temich Polito toda vez que el mismo se encuentra regulado por la propia Norma Fundamental según los artículos 1º y 133, por lo que esta autoridad tiene la obligación de consagrarla, no obstante ello, el servidor público debe demostrar sus hechos y manifestaciones y al haber ausencia de estos, esta autoridad procederá conforme a lo realmente probado y determinado en la Ley de la materia y no solo a las manifestaciones relacionadas con los hechos.



ESTADO
LIBRE
ANCINGO,
EBLA.
1-2024

F. Constancia de registro de sancionados. Obra en el expediente de investigación OIC-INV/015/2023, el oficio DRH/0174/2023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, por el que el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente de la servidora pública de nombre Ciria Temich Polito, No se localizó constancia alguna de imposición de sanción administrativa por actos u omisiones de obligaciones que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se corrobora con el contenido del expediente laboral anexo del expediente de investigación ya referido.

CUARTO. Determinación de la conducta infractora.

Las conductas atribuibles a la servidora pública C. Ciria Temich Polito, se encuentran previstas en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al atribírsele una conducta por omisión.



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

Para ello, se hace necesario traer a la vista el contenido del precepto legal señalado, que es el que fija la materia del procedimiento.

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"



AUTORIDAD RESOLUTORA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024

Del contenido del artículo transcrito, se tiene que el servidor público incurrirá en falta administrativa no grave, cuando con sus actos u omisiones incumpla con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.



SECRETARÍA
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024

En atención a los hechos materia del presente asunto, se analizará lo establecido en la señalada fracción, al ser las hipótesis normativas, exactamente aplicable a la conducta desplegada por la C. Ciria Temich Polito y en relación a los artículos 49 fracción XV y 51 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos Del Municipio De Cuautlancingo, Puebla y artículo 9 fracción IX del Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, mismos que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 49.- Son obligaciones del elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

XV. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Puebla, las Leyes que de ella emanen así como los ordenamientos municipales e internos existentes.



“ARTÍCULO 51.- Los agentes de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal, además de las obligaciones que se les imponen otros mandamientos, en su carácter de servidores públicos deberán ajustarse a lo siguiente:

VI. Desempeñar las labores inherentes a su puesto y rango con el cuidado, esmero, eficiencia y eficacia que requiera la ejecución de las órdenes recibidas..”

Luego, el artículo 9 fracción IX del Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, a la letra indican:

“ARTÍCULO 9

Para la efectiva aplicación de los Principios señalados en el artículo anterior, las y los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.”



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

MEXICANO
VIA
AL
NGO,

De esta manera, en cuanto a la conducta desplegada por el C. Ciria Temich Polito, se tiene lo siguiente:

Que habiendo tenido conocimiento de hecho acontecido en [REDACTED] en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, la C. Ciria Temich Polito, tuvo conocimiento del mismo y actuó como primer respondiente, sin poder evitarlo al suceder la conducta en recorrido de la misma, sin embargo su actuación no se desplego conforme a los dispositivos legales 49 fracción XV y 51 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos Del Municipio De Cuautlancingo, Puebla y artículo 9 fracción IX del Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, al no dar cuenta de los intereses que pudieron entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones implicando un incumplimiento a los mismos, pues según elementos de prueba, en específico, el acta de entrevista realizada a la C. Ciria Temich Polito de fecha



veintiuno de julio de dos mil veintitrés misma que consta en fojas 000087 y 000088 del expediente al rubro indicado que evidencia el incumplimiento de los dispositivos legales señalados en el párrafo anterior al referir la misma servidora pública "por iniciativa propia me baje de la unidad con mi compañero a preguntarle a la persona del camión si tenía autorización del dueño para tirar la tierra, el cual menciona que si tenía autorización del dueño del predio, retirándonos del lugar y seguir con nuestro recorrido. Hago de conocimiento que soy vecina del inmueble ubicado en [REDACTED] mencionando desde hace 17 años refiriendo que la tierra que fue descargada en el terreno fue con autorización del dueño del predio [REDACTED] a quien me comprometo a presentar en el momento que me lo solicite y ha sido con solicitud de todos los vecinos de la privada Tequixquitla siendo la única vez que se ha descargado la tierra en dicho inmueble, en el entendido que se ha venido contratando la máquina de trascabo por los vecinos desde hace aproximadamente 3 años, que de manera consecutiva año con año realiza trabajos sobre la privada con la finalidad de evitar, que en temporada de lluvias nuestras viviendas se inunden", con lo cual dicha ciudadana refiere que ha realizado una multiplicidad de acciones desde hace algunos años para evitar afectaciones por temporada de lluvias en sus viviendas, entre ellas contratación de maquinaria, ello aunado a que, como se aprecia en fojas 000004 a 000028 del expediente de investigación, ha tenido conflictos con vecinos de su colonia y que ha derivado en la presentación de denuncias ante la Dirección Jurídica del Complejo de Seguridad Pública de Cautlancingo y la Contraloría Municipal de Cautlancingo, por lo cual se presume que conto y cuenta con intereses que pudieron entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, pues la acción de descarga de tierra en el lugar acontecido actualizaba el interés de la servidora pública en su realización, cuestión que no dio cuenta a su superior jerárquico, conclusión que se llega al no existir constancia en el presente expediente, que acredite que la C. Ciria Temich Polito, haya informado a su superior jerárquico que en la multicitada circunstancia, contaba con un interés que pudiera entrar en conflicto con su desempeño responsable lo que contraria lo establecido en los artículos 49 fracción XV y 51 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos Del Municipio De Cautlancingo, Puebla y artículo 9 fracción IX del Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cautlancingo, Puebla, actos que desde luego, parcialmente dieron pauta a la denuncia de donde deviene el presente procedimiento administrativo.



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024



ARIA
RAL
INGO,
A.
24



Conforme a lo anterior, se parte de las premisas aducidas por la autoridad investigadora mediante informe de presunta responsabilidad administrativa OIC/AI/018/2024, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el que a su consideración, el servidor público incurre en la falta administrativa establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley de la materia, al haber incumplido con su actuar, el contenido de los dispositivos legales 49 fracción XV y 51 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos Del Municipio De Cuautlancingo, Puebla y artículo 9 fracción IX del Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.



AUTORIDAD RESOLUTORA

ORGANO INTERNO DE CONTROL

CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Por su parte, el presunto responsable administrativamente, no establece defensa alguna ni mucho menos pruebas de descargo de la imputación realizada, que, aunque se entiende que debe prevalecer principalmente el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 20 inciso B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cierto es que la autoridad investigadora presenta datos de pruebas bastantes y suficientes para acreditar la falta cometida por la servidora pública, ello aunado a que en todo momento se respetaron sus garantías de debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica al haber realizado una interpretación dogmática de los dispositivos legales en cita; y siguiéndose escrupulosamente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, además de establecer que los elementos probatorios son más que suficientes para demostrar la falta administrativa no grave.

Ahora bien, esta resolutora se ciñe a verificar si la conducta desplegada por la C. Ciria Temich Polito, se encuentra debidamente justificada conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos del Municipio De Cuautlancingo, Puebla y el Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, por lo que, de acuerdo a las documentales que integran el expediente de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se tiene efectivamente que el día diez de mayo de dos mil veintitrés, fue descargada tierra en un predio ubicado [REDACTED] y como primer respondiente acudió la C. Ciria Temich Polito la cual fue



AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024



informada por la persona que conducía el camión que el mismo contaba con permiso del dueño, cuestión que hasta ese momento no derivaba en la comisión de ninguna falta administrativa sin embargo, derivado del acta de entrevista realizada a la C. Ciria Temich Polito de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés misma que consta en fojas 000087 y 000088 del expediente de investigación que evidencia que la misma ha realizado una multiplicidad de acciones desde hace algunos años para evitar afectaciones por temporada de lluvias en sus viviendas, entre ellas contratación de maquinaria, ello aunado a que, como se aprecia en fojas 000004 a 000028 ha tenido conflictos con vecinos de su colonia y que ha derivado en la presentación de denuncias ante la Dirección Jurídica del Complejo de Seguridad Pública de Cuautlancingo y la Contraloría Municipal de Cuautlancingo, por lo cual se acredita que contó y cuenta con intereses que pudieron entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, pues la acción de descarga de tierra en el lugar acontecido actualizaba el interés de la servidora pública en su realización, cuestión que no dio cuenta a su superior jerárquico, conclusión que se llega al no existir constancia en el presente expediente, que acredite que la C. Ciria Temich Polito, haya informado a su superior jerárquico que en la multicitada circunstancia, contaba con un interés que pudiera entrar en conflicto con su desempeño responsable lo que contraria lo establecido en los artículos 49 fracción XV y 51 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos Del Municipio De Cuautlancingo, Puebla y artículo 9 fracción IX del Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024



CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

No es una cuestión debatible, ni motivo de este procedimiento, la determinación sobre la legalidad e ilegalidad de la descarga de tierra en un predio privado que a decir del denunciante es de su propiedad, sino, verificar si el actuar de los servidores públicos, se encuentra o no justificada conforme a sus atribuciones y facultades establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos Del Municipio De Cuautlancingo, Puebla y el Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

Pues bien, es de apreciarse conforme al contenido de las documentales públicas que obran en el expediente en que se actúa, a saber la Bitácora con parte de novedades acontecidas durante el turno del día diez de mayo de dos mil



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

veintitrés, el Acta de entrevista a la C. Ciria Temich Polito, Acta de entrevista al [REDACTED], y tarjeta Informativa emitida por el [REDACTED] que la servidora pública de nombre Ciria Temich Polito, llevó cabo su procedimiento como primer interviniente de forma legal, sin embargo posteriormente a su conducta no dio cuenta a su superior jerárquico que pudiera tener interés, conclusión que se llega al no existir constancia en el presente expediente, que acredite que la C. Ciria Temich Polito, haya informado a su superior jerárquico que en la multicitada circunstancia contó y cuenta con intereses que pudieron entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones



AUTORIDAD RESOLUTORA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

En efecto, el desconocimiento de las normas aplicables a las atribuciones de la servidora pública señalada, conlleva a demostrar que actuó en contravención con lo dispuesto por los artículos 49 fracción XV y 51 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla y artículo 9 fracción IX del Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, siendo que la conducta por omisión consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, es decir, significa no hacer aquello a lo que en forma concreta se encuentra obligado el servidor público, por lo que tal y como lo establece el propio artículo 49 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, constituye una falta administrativa.

En el caso específico como se dijo, la forma de intervención del servidor público señalado, se despliega de la siguiente forma, a saber:

(i) En el momento en que sabiendo la obligación a la que se encontraba sujeto -según atribuciones de ley-, no dio cuenta de los intereses que pudieron entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones al intervenir por iniciativa propia en el suceso acontecido el día diez de mayo de dos mil veintitrés sobre recorrido en horas de labor del área de Seguridad Pública a las 13:30 horas en la calle héroes de Nacozari y esquina Tequixquitla y posteriormente no hacer de conocimiento de su superior que es vecina de un inmueble ubicado en [REDACTED] y que ha venido contratando la máquina de trascabo por los vecinos



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

desde hace aproximadamente 3 años, que de manera consecutiva año con año realiza trabajos sobre la privada con la finalidad de evitar, que en temporada de lluvias sus viviendas se inunden, Maxime que el Supervisor de segundo turno de la Dirección de Seguridad Pública recibió una queja por haber discutido un Ciudadano con la C. Ciria Temich Polito es por ello que, se constata que dicho elemento tenía y tiene un interés que pudiera entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones pues se contaba con la obligación de dar cuenta de los mismos pues la acción de descarga de tierra en el lugar acontecido actualizaba el interés de la servidora pública en su realización, sin embargo no dio cuenta al no existir constancia en el presente expediente, que acredite que la C. Ciria Temich Polito, haya informado a su superior jerárquico que en la multicitada circunstancia, contaba con un interés que pudiera entrar en conflicto con su desempeño responsable lo que contraria lo establecido en los artículos 49 fracción XV y 51 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos Del Municipio De Cuautlancingo, Puebla y artículo 9 fracción IX del Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla :



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024



ANEXO
AL
INCO, L.
24

Por último, en lo relativo a la falta de manifestaciones de la C. Ciria Temich Polito y presentación de pruebas, durante todo el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra, tuvo el carácter de presunto infractor, por lo cual se cumplió a cabalidad por parte de las autoridades investigadora y substanciadora respectivamente, el derecho Humano de presunción de inocencia consagrado en el artículo 1 constitucional, por lo que esta resolutora no estima violación alguna a dicho principio.

Ahora, en cuanto a la debida fundamentación y motivación de la autoridad investigadora, como se vio, quedaron debidamente relacionados los hechos con las facultades establecidas por el servidor público señalado, de donde se sigue, que efectivamente, el actuar del servidor público imputado, su actuar fue contrario a derecho, sin que se hayan violado en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues como ha quedado precisado en apartados que anteceden, la misma fue emplazada debidamente a procedimiento, tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la oportunidad de alegar y a través de la presente se emite la resolución que dirime las cuestiones debatidas.



Por último, tomando en cuenta que el informe de presunta responsabilidad cuenta con los requisitos establecidos en el diverso 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al relacionarse debidamente los hechos con las probanzas ofrecidas, esta autoridad resolutora estima fundadas las aseveraciones realizadas por la autoridad investigadora, pues aun cuando es obligación de esta resolutora considerar las aseveraciones establecidas también lo es que aquellas deben demostrarse, esto es, con el cúmulo del material probatorio basta para justificar las imputaciones hechas valer en su contra como fundadas, lo que en el caso específico sucede, pues, las pruebas anexas al procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa permiten determinarlo así con grado de certeza.



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024



AYUNTAMIENTO
CUAUTLANCINGO
PUEBLA

Por las consideraciones que anteceden, se confirma la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 49 fracción I del Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues la servidora pública Ciria Temich Polito, incumplió con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos ya analizados del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos del Municipio de Cautlancingo, Puebla y el Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cautlancingo, Puebla.

QUINTO. Individualización de la sanción. Toda vez que se ha demostrado la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los siguientes términos:

a) **Nivel jerárquico, antecedentes de los infractores, y antigüedad en el servicio.** Conforme al memorándum DRH/0174/2023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se advierte que, en relación a la C. Ciria Temich Polito, esta tiene el cargo de Policía en el área de Seguridad Pública Municipal.



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

En cuanto a los antecedentes de dicha servidora pública, debe señalarse que mediante oficio DRH/0174/2023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente de la servidora pública Ciria Temich Polito, No se localizó constancia alguna de imposición de sanción administrativa por actos u omisiones de obligaciones que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual no obran antecedentes de dicho servidor público.



AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA,
2021-2024

Por lo que, al momento de su intervención en los actos y omisiones jurídicas que se le imputa se encontraba activo.



SECRETARÍA GENERAL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA
2021-2024

b) condiciones exteriores y medios de ejecución. El incumplimiento de las obligaciones señaladas, tuvieron su origen en el caso de la C. Ciria Temich Polito, mediante su actuación en contravención con las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos del Municipio de Cautlancingo, Puebla y del Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cautlancingo, Puebla, ya referidas, al haber llevado a cabo sus protocolos sin haber informado a su superior jerárquico que en la multicitada circunstancia, contaba con un interés que pudiera entrar en conflicto con su desempeño responsable.

Y aun tomando en cuenta la presunción de inocencia en cuanto a su actuar, sin embargo, como ya se estableció, no basta con ello, sino que es obligación demostrar mediante probanzas la justificación de cualquier circunstancia que contradijera las pruebas ya analizadas, por lo cual resulta procedente imponer alguna de las sanciones establecidas en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c) la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. De la constancia de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, signado por el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, se advierte que no existe registro o inscripción alguna de que la servidora pública Ciria



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

Temich Polito, hubiera sido sancionada administrativamente con motivo de algún procedimiento de responsabilidad de este tipo.

En mérito de las consideraciones que anteceden, y la necesidad de asegurar que la servidora pública cumplan con sus deberes de cuidado y suprimir prácticas indebidas en este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad resolutora, estima procedente imponer a la infractora Ciria Temich Polito, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, sanción que deberá ejecutarse en los términos establecidos en los artículos 77, 208, fracción XI, y 222 todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo ejecutarse dicha sanción, a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente determinación.



Con base en las consideraciones que anteceden, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá remitirse copia certificada de la presente determinación y constancias respectivas, a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, para efecto de que se genere el registro de la sanción aquí impuesta en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares sancionados y Libro de Gobierno de dicha Secretaría, así mismo deberá remitirse copia certificada de la presente determinación y constancias respectivas a la Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo para efecto de que se genere el registro de la sanción aquí impuesta en la Plataforma Digital Estatal Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La C. Ciria Temich Polito, es responsable administrativamente de la falta prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo determinado en el considerando CUARTO de la presente resolución.



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

SEGUNDO. Se impone a la C. Ciria Temich Polito, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos del artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo ejecutarse dicha sanción a partir del día siguiente en que cause firmeza la presente determinación.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria, gírese atento oficio a sus jefes inmediatos para efectos de su ejecución con copia de la presente resolución.

CUARTO.- Así mismo una vez que cause ejecutoria la presente determinación, con copia de la misma, gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, a efecto de que, se realice el registro de las sanciones aquí impuestas en el expediente de la servidora pública sancionada.

QUINTO.- Por último, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, gírese oficio a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, con copia certificada de la presente determinación y constancias respectivas, a efecto de que, se realice el registro de las sanciones aquí impuestas en el expediente de la servidora pública sancionada en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares sancionados y Libro de Gobierno de dicha Secretaría, así mismo deberá remitirse copia certificada de la presente determinación y constancias respectivas a la Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cautlancingo para efecto de que se genere el registro de la sanción aquí impuesta en la Plataforma Digital Estatal Puebla.

Notifíquese en términos de Ley a las partes, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Licenciado Gabriel Olvera Ortiz, Titular de la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla.

LIC. GABRIEL OLVERA ORTÍZ



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.
2021-2024



AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: OIC-SUBS-002/2024

QUE, habiendo oído sentencia de mérito, emitida por esta autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 fracción VI, 202, fracción V y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena llevar a cabo la notificación de la misma entregando en este acto al compareciente, un ejemplar original compuesto de cuarenta y siete fojas útiles, con firma autógrafa del suscrito Licenciado Gabriel Olvera Ortiz, Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, firmando al calce de recibido a su entera satisfacción.

En virtud de lo anterior, no habiendo nada más que hacer constar, el suscrito Titular de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, da por cerrada la presente diligencia, siendo las doce horas con cero minutos del día de su inicio, firmando de conformidad al margen y al calce, los que en ella intervinieron.

OS MEL
18
GL



LIC. GABRIEL OLVERA ORTÍZ AUTORIDAD RESOLUTORA
TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

LIC. IVÁN VALERA PÉREZ
AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL
CON FUNCIONES Y FACULTADES DE ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
FIRMO DE RECIBIDO SENTENCIA DEFINITIVA

ISRRAEL ROBIN MÁRQUEZ SÁNCHEZ
DENUNCIANTE
FIRMO DE RECIBIDO SENTENCIA DEFINITIVA